

PUNTOS DE CONTACTO ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. SOBERANIA Y ORDEN PUBLICO

Lic. Gonzalo Ortiz Martín

A esta clase se le ha dado el tema "PUNTOS DE CONTACTO ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. SOBERANIA Y ORDEN PUBLICO". Mi propósito está en situar ambos aspectos dentro del momento histórico actual para darles utilidad práctica si es que así logro demostrarlo, pero, resulta imposible entrar de lleno en las problemáticas de hoy sin hacer una rápida incursión en las causas que originaron el Derecho Internacional y por ello, aunque sea muy apretada la síntesis, comienzo por el Derecho Internacional Privado, que no por ser Profesor de esa materia pueda considerarse de mi particular predilección, sino porque cronológicamente nace primero que el Público.

Son los estatutarios quienes a la caída de Roma recogieron los vestigios del derecho romano que los bárbaros destruyeron aunque en el devenir del tiempo fueron más bien absorbidos por esas leyes. Se crearon estatutos que regularan las relaciones de los hombres de las distintas ciudades derivándose de allí los primeros planteamientos de un derecho que saltando las fronteras tuviera aplicación "propio vigore", fuera de su ámbito territorial, sea la extraterritorialidad. Al polemizar otros maestros estatutarios objetaron que eso no era real y sí, la aplicación de la ley extranjera dentro del territorio del Señor a su voluntad, o bien, por el valor del derecho mismo. Aparecen las escuelas francesas, holandesas, alemanas, angloamericanas. Colocándonos en este debate con Yanguas Mesías, decimos: "Será el Juez, quien mediante una co-

recta interpretación aplique el caso donde la norma que debe regir la relación jurídica de que se trata". Carrillo Salcedo escribe: "El Derecho Internacional Privado recurre al ejemplo de diversos procedimientos y de ahí que esta disciplina registre un pluralismo de normas de las que algunas puede ser predominante, pero de modo alguno exclusiva". De todos los autores brillantes de ahora, se puede deducir, que el sistema conflictual no puede tenerse como método único. El internismo no tiene jurisdicción para solucionar todos los casos que se presenten. Las normas jurídicas aplicables al comercio y a financiaciones externas y préstamos cortos y empréstitos largos, individual o colectivamente en varios países simultáneamente, ha planteado por la fuerza ineludible de las circunstancias una nueva perspectiva de indudable progreso en las aplicaciones internas o externas de la propia ley o de la extranjera. El juez en este juicio será siempre un elemento de gran valor en la interpretación de normas relacionadas con diversos sistemas jurídicos y la coordinación entre ellos sería una verdadera solución aunque equiparable a un ideal, porque no sabemos si es cierto y si es posible. La codificación, según Siqueiros: "Sean normas internacionales y no internas las que establecieran las reglas conflictuales que a su vez determinasen las normas materiales competentes". La codificación es la que ha tenido mayor importancia práctica porque allí se han concentrado los pocos o muchos acuerdos de los Estados en los diversos códigos o tratados que pretenden uniformar las reglas de solución. Como señal de un avance positivo tendríamos ya

que declarar que se aceptara universalmente que a las codificaciones y a los tratados hay que suprimirles la facultad jurídica y técnica de hacer reservas. Siguiendo a Mancini, que afirmó, *"Hacer obligatorias cierto número de reglas de Derecho Internacional Privado, a través de uno o más convenios internacionales"* glosamos que la teoría del Tratado que está en evolución y así parece que se demuestra, en el aspecto de que en sí tenga verdadero poder y capacidad de abarcar, tanto en el trámite de proceso como en su fondo, mayor ejecutividad y o coerción para obligar a los Estados suscritores a que tomen las medidas necesarias, en sus propias legislaciones internas, para reformar como consecuencia inmediata del tratado, aún la constitución y las leyes que obstaculizaran su vigencia. Me ocuparé de esta argumentación con más profundidad cuando llegue al punto objeto de esta lección. No podemos pasar de largo la influencia que las reglas conflictuales han tenido en el desarrollo del Derecho Internacional Privado, debiéndose al menos, mencionarlas y reconocer que fueron los estudios de los europeos y sus doctrinas la cuna donde nació esta materia. Nos concretamos a enumerar los grandes acontecimientos en nuestra América.

El Congreso de Lima de 1877 que emitió el "Tratado de Lima para Establecer Reglas Uniformes en Materia de Derecho Internacional".

Tratados de Montevideo de 1888-1889, que produjo el Tratado de Derecho Civil Internacional.

El Código de Bustamante que se dictó en La Habana en 1928, que constituye el más completo intento de Codificación en el que los artículos 4, 5 y 8 se declara el Orden Público.

Los Tratados de Montevideo de 1939-40 que fue convocado cincuenta años después de los primeros Tratados con el fin de adoptarlos a las circunstancias y modalidades entonces existentes. Se convino en el Tratado de Derecho Civil Internacional.

CIDIP I y CIDIP II. Arribamos a los dos congresos: Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado realizadas en Panamá y en Montevideo en los años 1975 y 1979, respectivamente, en las que en realidad no se trató de codificar sino de armonizar el derecho conflictual con el derecho unificado tratando de tomar en cuenta la relación en América entre sus propios estados de origen románico y los de origen inglés el Common Law. Escribe Parra Aranguren que la importancia del CIDIP I es indiscutible, por cuanto constituye un aporte de singular importan-

cia por la codificación y el futuro desarrollo del Derecho Internacional Privado. . . Podríamos decir lo mismo del segundo congreso. Con esto cierro este corto resumen porque en otras clases de este curso es objeto de asiduos comentarios, con mayor amplitud y sabiduría, por eminentes profesores y además, para mi propósito, dada la calidad de esta distinguida audiencia especializada, es suficiente.

Para nuestra manera de pensar el Derecho Internacional Público lo creó Vitoria y la teología española. Sin que por ello se reste importancia a Hugo Grocio y otros destacados humanistas que tanto influyeron en este suceso histórico que se formuló en los Tratados de Westfalia de 1648. Me atrae como el insigne tratadista chileno Alejandro Alvarez describe el advenimiento: *"Es solo a fines del siglo XV y a comienzos del XVI, con los progresos de los pueblos de civilización occidental y su acercamiento creciente, cuando se produjo un fenómeno psicológico nuevo, el nacimiento en estos pueblos de una conciencia jurídica internacional. No había existido hasta entonces, sino una conciencia jurídica nacional. Estos pueblos, o más bien sus élites, tomaron, en efecto, conciencia del hecho de que sus relaciones recíprocas no debían ya ser dejadas al arbitrio de la política individual sino sujetarse a preceptos jurídicos como lo estaban las relaciones de Derecho Privado. Así nació el Derecho Internacional"*.

Después de la simiente que fue Westfalia y a consecuencia de las guerras napoleónicas que convulsionaron a Europa vino como acontecimiento grandioso en el devenir de la nueva ciencia, que a la vez se nutre en las guerras, el Tratado de Viena de 1815, que produce de inmediato el conocido, estudiado, novelizado, criticado Concierto Europeo de las Grandes Potencias, que en su sola enunciación se indica que Europa se arroga el derecho de mandar no solamente sobre el Continente sino los de Africa, Asia y Oceanía, oteando sobre el Atlántico los países de América que luchaban por su independencia hasta pretender intervenir, bajo los postulados de la Santa Alianza, lo que provocó el 2 de diciembre de 1823 la conocida doctrina Monroe que no cabe duda, es una expresión formal de Derecho Internacional lanzada por la América, desperdigando la semilla de los que muchos ilustres americanos denominan el derecho internacional americano en cuya elaboración se señalan diferencias entre las políticas y sus aplicaciones de los entonces poderosos grupos anglosajones y el hispano, luso, americano. En América se acogen con mucha seriedad los estudios sobre el Derecho Internacio-

nal que se fortalecen en un recurso imperecedero, atado la epónima figura de Simón Bolívar, que convocó el Congreso de Panamá inspirado en su mente fecunda en la Anfictionía griega, para que bajo su égida se estableciera la unión de los pueblos de América y que es hoy la Organización de los Estados Americanos que nos acoge ahora en una de sus instituciones y no cabe la menor objeción de que es el centro fundamental del progreso y desarrollo del Derecho Internacional Americano y de inmarcesible valor al registrar la historia que fue la primera organización basada en los principios del Derecho Internacional que funcionó en el universo. Los trabajos científicos y las doctrinas vertidas por hombres de América son muchas y en este estado del decurso de la clase puede ya afirmarse que se comienza a sentir, después de la primera y segunda guerra mundiales. Una evolución que da campo a sostener que se está en presencia de un nuevo Derecho Internacional, llamado también moderno, que surge en formidable estremecimiento que ocasionaron estos pavorosos conflictos que terminaron ya no con estruendo sino con destrucción total causada por la desintegración del átomo, que no se limitó a arrasar dos grandes ciudades sino que igualmente es hito que concluye e inicia otra era: la quinta edad histórica. La institución polarizada donde se fragua el nuevo Derecho es las Naciones Unidas, que tiene el cuidado de constituirse, de adjuntar y respetarlas, para que continúen existiendo a su vera, a las organizaciones regionales tales como la OEA que es parte del mundo de la ciencia y la tecnología modernizándolo haciendo valer el Derecho Internacional. Si osamos decir que por esas circunstancias de ocuparse el Derecho Internacional Público de las cuestiones de la guerra y de la paz, ha tenido mayor efectividad y más movilidad y creciente fuerza en aplicaciones positivas, erradas o no, que el Derecho Internacional Privado.

Vamos a ocuparnos de las Naciones Unidas muy velozmente porque esta institución es parte de estos cursos. De primero advertimos que no podemos despegarnos la realidad, que es falla en su propia estructura, de que sus resoluciones son recomendaciones que carecen de obligatoriedad coercitiva, porque a diferencia de las potencias, le faltan ejércitos en forma plena, para hacer valer todas disposiciones, pero sí tiene una enorme fuerza moral, principalmente cuando se ocupa del Derecho que es la búsqueda de la Justicia y es esta la que da el fruto: la paz. Las Naciones Unidas están regidas por el Derecho. Funciona un Comité

Jurídico, parte de la Asamblea General, y comités especiales de Derecho Internacional que sesionan permanentemente en el estudio perseverante de todos los fenómenos jurídicos para enmarcarlos en las más avanzadas normas de Derecho. Las Naciones Unidas tienen que trabajar con otro mundo lleno de esperanzas en que la razón y el Derecho reemplazará a la guerra, no en la comunidad pequeña concebida por el genio de Savigny de una Asociación de Naciones influidas por el Cristianismo que les da el carácter de civilizados, sino el de la misma Carta, que son los pueblos dispuestos a luchar contra el flagelo de la guerra, reafirmando su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de persona humana, en la igualdad de derecho de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, sin hacer distinciones por motivos de raza, sexo o religión. Esta nueva formación mundial del pensamiento apareja la formación del Estado moderno con el que existe y debe convivirse. Todos los asuntos que se tramitan deben pasar por el prisma de la juridicidad de las Naciones Unidas que son, podría decirse, un Estado de Derecho, un super Estado en esta modalidad concreta y por ello es que debe ser profundamente respetada al reconocerse su origen en el Derecho Internacional. Para lograr redondear mi propósito de sintetizar el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público deben anotarse los principales hechos ocurridos en la evolución y cambio del Derecho Internacional Público. Se exponía, clásicamente que el sujeto del Derecho Internacional Privado es el hombre, en su actividad particular, en su estatuto personal y las relaciones con los bienes que le rodean y que en el Derecho Internacional Público el sujeto es el Estado. Esto es obsoleto. Ya no se acepta, el sujeto del Derecho Internacional Público es esencialmente el hombre, agregándose, de cualquier nacionalidad que sea y en cualquier parte que esté, porque es su personalidad y su dignidad las que conformarán los derechos que han de ser su armadura jurídica en su vida internacional. Y el hombre en el Derecho Internacional Privado no es un ente jurídico perteneciente únicamente a su patria sino un ser con dignidad resguardado jurídicamente en lo interno por su propio país y en lo demás por las Naciones Unidas en sus claros postulados.

Como no se trata de hacer un compendio del Derecho Internacional Público, porque en verdad no es el tema de esta clase, nos ceñiremos para finalizar el capítulo, a establecer al menos, las sustanciales diferencias entre el nuevo y el moderno

Derecho Internacional Público. El original tiene como principios, sobre todo, las convenciones y el arbitraje, los tribunales internacionales, principalmente la Corte Internacional de Justicia, institutos y asociaciones de esta materia, en parte la jurisprudencia y el derecho consuetudinario, aunque estas sean, más bien, fuentes. El Nuevo, El Moderno me parece que están bien concebidos en la introducción de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969: *"Los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derecho a la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no ingerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades. Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciadas en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional. Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente convención"*.

Descritas sucintamente estas dos ramas del Derecho Internacional nos falta dejar claramente definido que esto conduce al ideal de establecer el orden jurídico internacional comprendidos el público y el privado y es aquí, en este punto, donde para nuestro entender hallamos la primera y grande coincidencia. Brota el problema: la aplicación coercitiva de ese orden internacional, relacionado con la soberanía y el orden público, que a nuestro humilde pensar, en sus efectos son la misma cosa. En lo concerniente a la aplicación de ese orden internacional está lo diferente del Derecho Internacional Privado y del Derecho Internacional Público: las teorías son las de la extraterritorialidad y el internismo en el primero y la de un acuerdo universal en el segundo que debe centralizarse en las Naciones Unidas. Para la extraterritorialidad el internismo no se admite solución, porque va envuelto el concepto de que es parte misma de la organización del Estado lo que se llama el orden público, que con sus varias denominaciones ha venido frenando la aplicación real de todas las teorías, sin que de nada valgan las difíciles e imposibles divi-

siones de orden público interno y orden público internacional que promulgó el Código Bustamante, apegado a la clásica división de los Estatutarios. Esta indiscutible realidad impidió el desarrollo del Derecho Internacional Privado y como algo curioso, ha servido también para que el Derecho Internacional Público lo saque a cuento cuando con frecuencia convenga a los intereses de los Estados agresores o vencedores, fuertes o débiles, según las necesidades circunstanciales. La Unión Soviética, una de las hegemonías que influyen en las decisiones mundiales, alegó que no dejaba entrar en Hungría a un Alto Comisionado de las Naciones Unidas que tenía la misión de investigar por qué fue invadida y casi destruida por los tanques rusos, aduciendo que esa era una cuestión de carácter doméstico, interna de ese país con el cual tenía un tratado. La misma contestación que al mundo estupefacto dan ahora, con ocasión de la invasión de Afghanistan. La República de Africa del Sur ha rechazado varias resoluciones de las Naciones Unidas en las que les exige terminar con el horrendo crimen del "apartheid", porque consideran que esta es una cuestión del orden interno, es decir, de su propio orden público. Estos ejemplos resaltan que este concepto o idea del orden público queda a la apreciación de quien tiene y puede ejercer su poder o fuerza. Si esto se arguye ante crímenes internacionales, con mayor razón en asuntos en que se juegan los intereses personales, que con diversos criterios provenientes de las variadas legislaciones tienen los jueces que aplican su derecho de sistemas, románicos, common law, islámicos, consuetudinarios y algunos más. De modo que, la institución del orden público relacionado con la soberanía, levanta un valladar insalvable para la aplicación irrestricta del orden internacional. No pretendemos sostener, en esta oportunidad, en esta cátedra, que es indispensable prescindir del orden público y de la soberanía en los casos de aplicaciones de la ley extranjera en el evento del Derecho Internacional Privado o en el mandado internacional de una institución de ese carácter en el Derecho Internacional Público, porque no es el objeto de este estudio, sino el de evidenciar lo que se ha realizado y pretender al menos, evitar un choque frontal o indirecto que igualmente evite su aplicación. Llamamos frontal cuando al tomarse una disposición internacional se la combate advirtiendo que no se suscribirá el convenio, o indirecto cuando se hace la salvedad al suscribirse o ratificarse, según el caso, de que se acepta siempre que no se oponga a la propia legislación interna o al orden

público del Estado reservante. Con estas facultades de los Estados no se arriba a ninguna solución. A nuestro juicio se han operado, sin embargo, grandes progresos salidos de las Naciones Unidas que han encontrado, en casos muy importantes la fórmula para prescindir que el soberano oponga el orden público. Forma parte de las Naciones Unidas la Organización Internacional del Trabajo cuya Asamblea General dicta reglas jurídicas, en beneficio de los trabajadores y en resguardo de sus derechos que deben ser adoptadas por los Estados miembros de esta Agencia que al firmar adquieren el compromiso de que esas recomendaciones serán convertidas en leyes en sus respectivos Estados que han de aceptar, sobre todo, la vigilancia de la OIT para que su cumplimiento sea absoluto. El trabajador de todos los confines del Orbe sabe que sus derechos sociales están perpetuamente protegidos por la institución y hacia ella se dirigen cuando se sienten lesionados.

Existe una producción universal de valor supremo, que es parte y complemento de la Carta y es la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. La importancia de los Derechos Humanos en el Derecho general ha constituido el fenómeno histórico jurídico de mayor alcance en este tiempo. Solamente nos referimos a algunos puntos salientes, porque no es tema de esta cátedra. Los derechos humanos abarcan totalmente la personalidad jurídica del ser humano, comprendiendo todos los elementos fundamentales en la composición de la dignidad, que le es propia del hombre como tal. Así tenemos que derechos que se mantenían en un campo eminentemente privado, pasan a ser públicos lo que trae diversas consecuencias jurídicas. Observemos, verbi gratia que en los derechos sociales que por aparte constituyen el Derecho Laboral, hay muchos de ellos que se agrupaban en el Derecho Internacional Privado, que ha dado por resultado que los tratadistas crean que es un derecho mixto que tiene tanto de privado como de público, lo que en realidad viene a crear complicaciones porque en un mismo Derecho de Trabajo, aunque sea en teoría, habría aspectos que se resolverían por los sistemas del Derecho Internacional Privado y otros del Público. Del mismo modo se presentarían casos de cuestiones económicas y de la mujer que ambos están en la Proclama de los Derechos Humanos y asimismo en la práctica de conflictos sindicales regidos por convenciones en las que se alega la vigencia del "rebus sic stantibus" o sea el tener en cuenta si se producen cambios importantes después de fir-

mada la convención, si deberán ser mantenidos al ratificarse legalmente. Esto para demostrar como pareciera que las coincidencias entre ambas materias, van convirtiéndose en un sólo orden jurídico aplicable. En las luchas por la vigencia de los Derechos Humanos, hay que anotar que proclama significa que se trata de un reconocimiento público para que sea conocido por todos y no un articulado coercible porque así había sido firmado por los proclamantes. Para evitar estas dudas y aclararlas en lo posible se han celebrado varios Pactos de Derechos Humanos que van limpiando obstáculos y dificultades que dejen campo abierto, para que sean rectamente aplicables y debidamente sancionadas las violaciones. Entre estas convenciones está la Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial que es para nosotros un verdadero arsenal jurídico de lo que es el Derecho Moderno y por habernos tocado durante los primeros seis años de su vigencia pertenecer al Comité Racial donde pudimos ahondar los nuevos medios de aplicación en la práctica de la Convención y obtener así conclusiones que por razones de lo extenso de este trabajo habremos de reducir al mínimo. Ya hemos dicho que el obstáculo mayor en la codificación es la cláusula de orden público que se reserva el Estado suscriptor en cuanto al derecho de no aceptar la convención si ésta, total o parcialmente, se opone a su propia organización legal. Transcribo en lo conducente, lo principal de la Convención.

"Art. 2) c. Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista"; "Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el 'apartheid' y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza".

En el básico artículo 4, en sus partes principales, manda: *"Los Estados partes condenan. . . y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación. . . tomarán entre otras, las siguientes medidas; a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o*

grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación". En el artículo 5 se detallan los derechos civiles (¿privados?) que fundamentalmente deben ser protegidos, entre otros, el derecho a heredar; el derecho a una nacionalidad, el derecho al matrimonio y la elección del cónyuge; el derecho a ser propietario individualmente y en asociación con otros. Entre los derechos económicos, sociales y culturales, están el derecho al trabajo; el de sindicarse, a la vivienda, a la salud, a la educación y cultura y el acceso a todo lo que sea destinado al servicio público. Para hacer cumplir estas prescripciones se creó un Comité compuesto por dieciocho expertos de reconocido prestigio moral e imparcialidad. Es obligación del Comité reunirse en dos períodos de sesiones por año y estar en comunicación permanente con los Estados partes para que cumplan fielmente lo que ellos mismos ordenaron en la Convención, rindiendo un informe cada dos años en el que den cuenta del cumplimiento del artículo 2 de revisar sus legislaciones para amoldarlas a la esencia de la Convención. Se han emitido pronunciamientos de altos jueces en el que ordenan, como sucedió en países escandinavos, que se reforme la Constitución para adecuarla a lo ordenado por el pacto y de la Corte de Casación de Francia en el que se dio toda primacía a la Convención y ordena a todas las organizaciones judiciales y administrativas se sujeten a sus mandatos. Costa Rica, nuestro país, comenzó por modificar su Carta Fundamental y luego en el Código Penal declaró que la discriminación racial es un delito que sería castigado con penas que allí mismo se dieron. Igual han procedido gran número de los Estados partes, subordinando sus propias leyes, sin alegar orden público a los mandatos del Convenio. Véase entonces, cuidadosamente, el camino que ha tomado las Naciones Unidas para salvar el obstáculo del orden público, o sea, mediante la Convención se comprometen los suscritores a dictar concretas normas jurídicas sobre determinadas cuestiones, obligándose a incorporarlas como derecho propio dentro de su mismo orden público y jurídico ejerciendo con esto un acto de soberanía, sin que se pueda alegar que existen leyes opuestas porque previamente se comprometieron a revisar, reformar, cualesquiera disposiciones contradictorias a los principios de la Convención. Este sendero es un venero en los precedentes para que en muchas situaciones de Derecho Internacional Privado se lleguen a acuerdos, codificaciones, en las que se resuelvan puntos concretos. A nosotros nos parece

ver que es la ruta clara del CIDIP I y II y el del empeño en que está ahora la Consultoría Jurídica y el Comité Jurídico de la OEA para alcanzar puntos de acuerdo entre la ley románica que tanto influye las legislaciones hispano-luso-americanas y el common law de los Estados Unidos, parte de nuestra organización, y en el futuro el Canadá. La coincidencia entre ambas ramas del Derecho Internacional está probada y ha de llevarnos a estudiar si lo que debe establecerse como resultado es un orden jurídico internacional, que contenga tanto el Derecho Internacional Privado como el Derecho Internacional Público. Todavía faltan argumentos y razones en muchos aspectos que deben tenerse muy en cuenta. La coercibilidad que ha de tener el derecho es lo esencial para su vigencia. Quizás por eso es que sí ha caminado más rápidamente el Derecho Internacional Público por ser mayores los problemas en la guerra y en la paz. En Nuremberg, de hecho, bajo la espada del vencedor, se estableció un Tribunal que dijo ser de Derecho y aplicó y ejecutó toda clase de condenas. Autorizado por la Carta han enviado y mantienen ejércitos, que cobijados por la bandera de las Naciones Unidas han peleado con armas convencionales, para conseguir se sometan lo contendiente a su orden de cese de fuego. En el Derecho Internacional Privado han aparecido fenómenos que se han desenvuelto dentro de tesis de derecho sin atrevernos a afirmar si son internistas o extraterritoriales. Analicemos el caso. En el primer Seminario de Derecho Internacional Privado, celebrado recientemente en México pronunció una brillante conferencia el Dr. Fernando Vásquez Pando titulada "Consideraciones jurídicas sobre la teoría y la práctica de la inversión extranjera indirecta en México, a través de financiamientos", que versa sobre los mecanismos que se utilizan en la práctica para obtener recursos financieros en el exterior. Para razonar el comentario en que estamos, no debemos distraernos y pasar inadvertidos los sucesos que están ocurriendo en esta Tierra cambiante que nos enfrenta a situaciones no solamente desconocidas porque antes no se presentaron, sino sin suficiente respaldo filosófico para inducirnos a conclusiones acertadas, como vemos en materias de financiamientos externos por medios no imaginados por el Derecho clásico. Los capitales que hoy necesita la industria y el desarrollo en general es de montos que rebasan la imaginación más exaltada. Son sumas del campo de la fantasía las que se requieren para construir enormes plantas eléctricas aprovechando las aguas de uno, dos y más países; para tender kilómetros de kiló-

metros de poliductos que llevan el petróleo de un extremo a otro de un continente; para adquirir veloces aeronaves que acortan día a día los pueblos todos del orbe. Estos grandes capitales entre los que no nombramos, adrede, el costo de las armas convencionales y atómicas, por la antipatía que no podemos vencer, hacia los pueblos que se arman dilapidando ese dinero que serviría para acabar con la miseria que corroe a la humanidad, deben financiarse en los grandes mercados de capital, adonde los agentes financieros representantes de bancos y consorcios de los más diversos países, europeos, americanos, islámicos, japoneses y tantos otros que acumulan fortunas que se acrecen en los movimientos de préstamos. ¿Cuáles leyes rigen estos contratos de empréstitos fabulosos? Quienes prestan el dinero exigen toda clase de garantías y una de ellas es tener plena jurisdicción jurídica para eventualmente poder cobrar. Examinemos un caso de un negocio con el Japón que financió la creación de un muelle con todos los elementos necesarios para crear una zona portuaria. Exigió que la moneda de pago fuera el yen relacionado con el dólar americano y de que en cualquier diferencia, fuera del orden que fuera, laboral, pública o privada, serían competentes los tribunales japoneses, a sabiendas que en Costa Rica estaba toda la explotación y ejecución del contrato de donde se derivarían todas las consecuencias jurídicas. No cedieron y tuvimos que firmar y para que no creyéramos que el trato era desigual, adjuntaron copias de con-

trataciones similares signadas con otros países, muchas veces más poderosos que nosotros. El Dr. Vásquez Pando estudia en detalle las colocaciones de títulos en el mercado externo por medio de los nominados "loan agreement"; los "Swaps" y los "Stand-by agreements". Nótese que estas locuciones se mencionan en lengua inglesa y no en el latín porque en los cambios históricos hay denominaciones que responden a situaciones nuevas sin antecedentes filológicos para traducirlas de su lengua madre y no mistificarlas al ponerles nombre en variados idiomas. Estas transacciones financieras se realizan en el exterior. Como problemas básicos dice el ilustre mexicano que *"este tipo de operaciones se extienden tanto al ámbito de lo que tradicionalmente llamamos Derecho Internacional Privado, cuanto al Derecho Público"*. He traído este apunte a colación para demostrar como si un Estado, grupos de sus nacionales constituidos o no en corporaciones pretenden financiarse en mercados extranjeros y para protegerse desean las leyes, quizás más favorables, de sus países, sabrán que no son valederas, porque los consorcios acreedores no los aceptarán, lo que en definitiva los pasarán por las horcas de una ley extraña. De manera que, ni interna ni internacionalmente el deudor puede regular jurídicamente la operación; y si es posible, que mediante convenios con los proveedores del capital se encuentre un orden internacional aceptable para todos los Estados que forman el Concierto Mundial de Naciones Unidas.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público, se acercan cada vez más al necesitarse recíprocamente del tratado, la convención, la codificación, para hacer valederos los acuerdos entre las naciones. Las diferencias que se juzgan sustanciales pueden ser objeto mediante el acuerdo que será parte del nuevo orden internacional coercitivo.
2. Este nuevo orden internacional ha de entenderse en el sentido de que en lo concerniente a acuerdos jurídicos deben seguirse los procedimientos y el fondo de igual manera. Si el caso versa sobre cuestiones estimadas como de Derecho Internacional Privado o sobre Derecho Internacional Público, los modos obligantes, asumidas para su cumplimiento, deben ser las mismas.
3. Para lograr esos objetivos los Estados partes de la Convención deben tener plenos poderes para que sea compulsivo el compromiso de aceptar el convenio que se vaya a producir, que entraña la obligación de revisar. Cada Estado parte sus propias leyes, reformarlas o cambiarlas, si se oponen a la aplicación internacional de la Convención y este previo compromiso contendrá además, la renuncia a toda posibilidad de reservas, que no sean de carácter puramente transitorias.

4. Toda codificación proveerá a la aceptación de la vigilancia y los medios ejecutivos que contengan para su aplicación, de la Organización de la OEA, en nuestro caso, o bien de las Naciones Unidas en conformidad con la Carta de NU.
5. El problema de la responsabilidad de los Esta-

dos cuando el tratado viole disposiciones que están calificadas dentro del jus cogens, en relación con el delito o crimen internacional, según el grado, deben ser materia de otra clase para completar las polémicas ideas aquí expuestas.
